



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TET-JE-171/2016, Y SUS ACUMULADOS TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016, TET-JDC-236/2016, y TET-JE-330/2016.

ACTORES: CELENA CONDE COCOLETZI, LAURA ROMANO BAUTISTA, ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, RUBÍ LINDA BAUTISTA MUÑOZ, SUSANA HERNÁNDEZ CONDE, Y GONZALO MEDINA ALTAMIRANO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS, MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, ISELA COCOLETZI SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ, TLAXCALA, TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TET-JE-171/2016, y sus acumulados, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016, TET-JDC-236/2016, TET-JE-330/2016, integrado con motivo de los diversos medios de impugnación promovidos por Celena Conde Cocolletzi, Laura Romano Bautista,

Antonio Hernández Muñoz, Rubí Linda Bautista Muñoz, Susana Hernández Conde, y Gonzalo Medina Altamirano, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, postulados por los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente; y por Isela Cocoltzi Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; en contra del cómputo de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, la calificación de la elección, la declaratoria de elegibilidad y la Constancia de Mayoría expedida a favor de Miguel Ángel Sanabria Chávez, candidato electo como Presidente Municipal, quien participó previamente por la vía independiente.

GLOSARIO

Actores o Promoventes	Celena Conde Cocoltzi, Laura Romano Bautista, Antonio Hernández Muñoz, Rubí Linda Bautista Muñoz, Susana Hernández Conde, y Gonzalo Medina Altamirano, en su carácter de Candidatos a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala; postulados por los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Revolucionario Institucional, y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
Candidato independiente	Miguel Ángel Sanabria Chávez, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal propietario del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

	Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido MORENA.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PES	Partido Encuentro Social.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O S

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Lineamientos para el registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Convocatoria a elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4. Inicio de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

5. Conclusión de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El primero de junio de dos mil dieciséis, concluyeron las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

6. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

7. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN SANTA CRUZ, TLAXCALA, TLAXCALA Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	MIL CUATROCIENTOS QUINCE	1415
	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	1643
	TRESCIENTOS VEINTISÉIS	326
	TRESCIENTOS OCHO	308
	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	1342
	NOVECIENTOS TRECE	913
	CERO	0
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	258
	OCHENTA	80
	CIENTO CHENTA	180
	CINCuenta Y UNO	51
	DOS MIL TREINTA Y NUEVE	2039
	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
CORRIENTE DE SOCIETARIO	OCHO	8
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	272
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO	8991

8. Validez de la elección, elegibilidad y entrega de constancia de mayoría. El ocho de junio siguiente, al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Consejero Presidente del referido Comité, expidió la constancia de mayoría y validez al candidato ganador, Miguel Ángel Sanabria Chávez, mismo que participó como Candidato Independiente.

II. Trámite de los Medios de Impugnación.

- **Primer Juicio Electoral: TET-JE-171/2016.**

1. Presentación. Inconforme con la determinación, el doce de junio del presente año, en el Consejo Municipal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Celena Conde Cocoltzi**, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por MORENA.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el quince de junio del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció el candidato independiente, en su carácter de tercero interesado.

3. Recepción. Con fecha quince de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Consejera Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, mediante el cual remitieron el medio de impugnación, informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

4. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-171/2016, turnándolo a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación del medio de impugnación.

- **Segundo Juicio Electoral: TET-JE-172/2016.**

1. Presentación. Con fecha doce de junio del presente año, ante el Consejo Municipal, fue presentado el medio de impugnación signado por **Laura Romano Bautista**, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PT.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el quince de junio del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció el candidato independiente, en su carácter de tercero interesado.

3. Recepción. Con fecha quince de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

4. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-172/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y tuvo por realizado el trámite del medio de impugnación.

- **Tercer Juicio Electoral: TET-JE-189/2016.**

1. Presentación. Con fecha doce de junio del presente año, ante el Consejo Municipal, fue presentado el medio de impugnación signado por **Antonio Hernández Muñoz**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PVEM.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el quince de junio del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció el candidato independiente, en su carácter de tercero interesado.

3. Recepción. Con fecha diecisiete de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por **Elizabeth Piedras Martínez y German Mendoza Papalotzi**, Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

4. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-189/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, tuvo por rendido el informe de las autoridades señaladas como responsables, por recibidas las documentales que acompañó a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

dicho informe, y requirió al Instituto, la cédula de publicación correspondiente.

- **Cuarto Juicio Electoral: TET-JE-192/2016.**

1. Presentación. Con fecha doce de junio del presente año, en el Consejo Municipal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Rubí Linda Bautista Muñoz**, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PES.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el quince de junio del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció el candidato independiente, en su carácter de tercero interesado.

3. Recepción. Con fecha diecisiete de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la **Elizabeth Piedras Martínez y German Mendoza Papalotzi**, Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-192/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, tuvo por rendido el informe de las autoridades señaladas como responsables, por recibidas las documentales que acompañó a dicho informe, y requirió al Instituto, la cédula de publicación correspondiente.

- **Quinto Juicio Electoral: TET-JE-199/2016.**

1. Presentación. El doce de junio del presente año, en el Consejo Municipal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Susana Hernández Conde**, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el PRI.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el quince de junio del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció el candidato independiente, en su carácter de tercero interesado.

3. Recepción. Con fecha diecisiete de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

4. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-199/2016, turnándolo a la Primera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, se el Magistrado Instructor, determinó la radicación del presente expediente.

Sexto medio de impugnación: TET-JDC-236/2016.

1. Presentación. El doce de junio del presente año, en el Consejo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, fue recibido el medio de impugnación signado por **Gonzalo Medina Altamirano**, en su carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

de candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por MC.

2. Tercero interesado. Por escrito presentado el quince de junio del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció el candidato independiente, en su carácter de tercero interesado. alegando lo que a su interés estimó conducente.

3. Recepción. Con fecha diecinueve de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

4. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-236/2016, turnándolo a la Segunda Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, tuvo por rendido el informe de las autoridades señaladas como responsables, por recibidas las documentales que acompañó a dicho informe, y requirió al actor a fin de que señalara domicilio dentro del lugar de residencia de este Tribunal.

- **Séptimo Juicio Electoral: TET-JE-330/2016.**

1. Presentación. El catorce de julio del presente año, en este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por **Isela Cocoltzi**

Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala.

2. Turno a Ponencia Mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-330/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Trámite ante el Instituto. Con fecha quince de julio siguiente, se remitió copia cotejada del medio de impugnación y sus anexos, al Instituto, a fin de que diera el trámite previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Medios.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, tuvo por rendido el informe de las autoridades señaladas como responsables y por recibidas las documentales que acompañó a dicho informe.

III. Trámite de los expedientes acumulados.

1. Primer Acuerdo Plenario de Acumulación. El veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo Plenario, se aprobó la acumulación de los Juicios Electorales TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016, al diverso TET-JE-171/2016, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por una cuestión de economía procesal, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como, en la pretensión de los actores, respecto al cómputo de la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, la calificación de la elección, la Constancia de Mayoría expedida a favor del candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

2. Cumplimiento a requerimiento, admisión y nuevo requerimiento.

Mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, se tuvo al Instituto dando cumplimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación, se tuvo por presentado el escrito de tercero interesado y se requirió al INE, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación del medio de impugnación.

3. Segundo Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, se aprobó la acumulación del Juicio Electoral TET-JE-236/2016, al diverso TET-JE-171/2016 y sus acumulados, por ser el que primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

4. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de siete de julio del año en curso, se tuvo al Instituto dando cumplimiento al requerimiento formulado, por exhibida la documentación atinente; asimismo, se acordaron las pruebas aportadas por el tercero interesado.

De igual forma se tuvo por presentado al INE informando respecto al plazo en el cual someterá el Dictamen Consolidado de Fiscalización de ingresos y egresos, así como la resolución correspondiente a los informes de campaña presentados por el Candidato Independiente, y se realizó nuevo requerimiento.

5. Cumplimiento y requerimiento. Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al INE, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de siete del mismo mes y año.

6. Acuerdo plenario de reserva de cierre de instrucción. Con fecha doce de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó, reservar el acuerdo de cierre de instrucción, en los

asuntos en los cuales fue necesario requerir al INE la información antes mencionada, incluyendo el presente medio de impugnación, para que una vez que este Tribunal la tuviera por recibida dicha información, se procedería a cerrar instrucción, y dictar la resolución correspondiente.

7. Requerimiento a los actores y al tercero interesado. Con fecha trece siguiente, se realizó requerimiento al tercero interesado, así como a los actores, a fin de que remitieran diversa documentación, necesaria para la debida integración del expediente de mérito.

8. Cumplimiento a requerimientos y cierre de instrucción. Con fecha quince de julio se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la información por parte del tercero interesado, así también se tuvo a la vista la información requerida al INE remitida vía electrónica; por lo que, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver los presentes medios de impugnación, promovidos por Celena Conde Cocoltzi, Laura Romano Bautista, Antonio Hernández Muñoz, Rubí Linda Bautista Muñoz, Susana Hernández Conde, y Gonzalo Medina Altamirano, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, postulados por los partidos MORENA, PT, PVEM, PES, PRI y MC, en contra del cómputo de la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por Miguel Ángel Sanabria Chávez, candidato electo como Presidente Municipal del referido Municipio, postulado por la vía independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley Electoral; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 89, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso procede acumular el Juicio Electoral TET-JE-330/2016, al TET-JE-171/2016 y Acumulados, pues del análisis de las demandas respectivas, se advierte que existe conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el Juicio Electoral, TET-JE-330/2016, al TET-JE-171/2016 y Acumulados, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Reencauzamiento.

Ahora bien, del análisis de los medios de impugnación, presentados por los candidatos de MORENA, PT, PVEM, PES y PRI, se advierte que respectivamente, promueven en la vía de Juicio Electoral, para controvertir el cómputo final de la elección a integrantes de

Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, así como, la emisión y entrega de la constancia de Mayoría al Ciudadano Miguel Ángel Sanabria Chávez, que lo acredita como Presidente Municipal electo, en el municipio referido; señalando como pretensión la anulación de la votación recibida en las casillas que presentaron irregularidades.

Asimismo, de los elementos que obran en auto se advierte que, los actores participaron como candidatos al cargo de Presidente Municipal, por diferentes partidos políticos, es decir, se encuentran legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Luego entonces, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por los actores**, pues no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, **lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”¹

Énfasis añadido.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado, la vía para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, el error en el que incurren los actores al elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se proponen, no es causa para desecharlos, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifican patentemente el acto o resolución que se impugna; manifiestan claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se oponen; y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**²

Así, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente sea reencauzar los medios de impugnación identificados con las claves TET-JE-171/2016, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016 y TET-JE-199/2016, para que sean resueltos como Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que los promoventes participaron como candidatos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el cómputo final de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en la cual participaron como candidatos.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

CUARTO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos de los escritos mediante los que el candidato independiente, comparece como tercero interesado.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, así como, la razón del interés jurídico en que sustenta su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la presentación del atinente juicio electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en los expedientes TET-JE-171/2016, Y SUS ACUMULADOS TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016 y TET-TE-236/2016.³, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió en el expediente TET-JE-171/2016, de las cero horas con cincuenta y seis minutos del trece de junio, a las cero horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis siguiente; en el expediente TET-JE-172/2016, de las cero horas con veintisiete minutos del trece de junio, a las cero horas con veintisiete minutos del dieciséis siguiente; en el expediente TET-JE-189/2016, de las cero horas con cincuenta y dos minutos del trece de junio, a las cero horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis siguiente; en el expediente TET-JE-192/2016, de las cero horas con veintiocho minutos del trece de junio, a las cero

³ Tal como se desprende de la cédula de publicitación y certificación de retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en autos de los expedientes acumulados TET-JE-171/2016 y sus acumulados.

horas con veintiocho minutos del dieciséis siguiente; en el expediente TET-JE-199/2016, de las cero horas con veintitrés minutos del trece de junio, a las cero horas con veintitrés minutos del dieciséis siguiente; y en el expediente TET-JE-236/2016, de las veintidós horas con diez minutos del doce de junio, a las veintidós horas con diez minutos del quince siguiente; por lo que si el tercero interesado presentó sus escritos el quince de junio del presente año: a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, dieciocho horas con once minutos, diecisiete horas con treinta y siete, diecisiete horas con cuatro minutos, dieciséis horas con treinta y tres minutos, y dieciocho horas con diecinueve minutos, es inconcuso que fueron oportunos.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer en los presentes juicios, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, quienes impugnan el cómputo de la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, la calificación de la elección, así como la Constancia de Mayoría expedida a favor del candidato independiente.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Miguel Ángel Sanabria Chávez, quien acude ostentándose como Presidente Municipal electo del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala.

Ello, en términos de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal⁴.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Obra en actuaciones del Expediente TET-JE-171/2016, así como en sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Por tanto, se reconoce a Miguel Ángel Sanabria Chávez, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

Argumentos planteados.

El tercero interesado señala que los agravios son infundados por las razones siguientes:

Respecto al primer agravio que hacen valer los actores, refiere que contrario a lo que aducen, la votación recibida en casilla durante la jornada electoral del cinco de junio del año en curso, para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, fue realizada respetando el procedimiento que establece tanto la Ley estatal como la Ley federal, por lo que la votación de los ciudadanos del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, recibida en las mesas directivas de casilla que enuncian los actores, debe ser confirmada como válida, lo anterior, toda vez que se acredita que los ciudadanos que recibieron dicha votación, fueron personas insaculadas por el INE, además de que la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla, fue legal, dado que fueron sustituidos por funcionarios suplentes que fueron previamente capacitados para realizar las funciones correspondientes en las respectivas mesas directiva de casilla.

Por lo que hace al agravio, relativo a que en las casillas existieron errores graves, en el cómputo de los votos para la elección de Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, refiere que contrario a lo manifestado por los actores, lo cierto es que los paquetes electorales de las casillas impugnadas, fueron contados de nueva cuenta, esto es, hubo recuento de votos por parte del Consejo Municipal, ante la presencia de los demás candidatos y representantes acreditados, aunado a que los supuestos errores no son determinantes para el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de trescientos noventa y seis (396) votos de

diferencia, y que por otra parte la suma de las cantidades de “errores”, que refieren los promoventes, arroja 48 votos, y que aun descontándole dichos votos, no cambia el resultado de la elección.

Respecto al agravio planteado por los actores, consistente en que el candidato electo, ha rebasado el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, en un cinco por ciento (5%), alegando que dicho rebase se desprende en que el grupo musical que amenizó el cierre de campaña del candidato independiente Miguel Ángel Sanabria Chávez, cobra por evento \$150,000.00 (ciento cuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional), al respecto, aduce que los actores parten de una errónea apreciación, toda vez que pretenden acreditar su dicho con una supuesta cotización expedida por un intermediario denominado “representante artístico”, y que contrario a ello, la planilla que encabeza el candidato electo como Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, han cumplido en tiempo y forma la rendición de informes de campaña en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, incluyendo el cierre de campaña.

Prueba de ello, fue que previo a la contratación del grupo musical “Los Askis”, realizaron diversas cotizaciones, efectuando dicho contrato por \$29,000.00 (veintinueve mil pesos, cero centavos moneda nacional), previa transferencia bancaria, y que a decir de lo argumentado por los actores, estos debieron acreditar que efectivamente se violó la normatividad electoral excediendo el tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba, y no con una supuesta cotización que pudieron haber realizado los promoventes con la intención de anular y violentar el voto emitido por los ciudadanos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26, de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

sobreseimiento previstas en los artículos 24 y 25 del mismo ordenamiento legal, pues de ser así, deberá decretarse el **sobreseimiento o improcedencia** al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias glosadas al presente asunto, se advierte que en el juicio electoral TET-JE-330/2016 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, en virtud de que la presentación de la demanda no se realizó dentro de los plazos señalados en la Ley.

En efecto, el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 19, del citado ordenamiento legal.

Los preceptos legales en comento, al efecto disponen lo siguiente:

“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

...

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta Ley;

...

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.”

...

A la luz de los preceptos legales transcritos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Los medios de impugnación se **desecharán** de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- Los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o resolución.

A partir del marco jurídico descrito con antelación, se estima que en la especie, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para la interposición del citado Juicio Electoral, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, y que, por ende, procede su desechamiento de plano.

En efecto, la demanda que dio origen al Juicio Electoral TET-JE-330/2016, fue presentada ante este Tribunal, el catorce de julio de dos mil dieciséis, lo cual se desprende del sello de recibido de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, asentado en la demanda de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura integral de dicha demanda es dable concluir que el representante del PRI, ante el Consejo Municipal, señala hechos y agravios encaminados a impugnar la elegibilidad del candidato independiente, mismo al que se le otorgó la constancia de mayoría, como Presidente Municipal Electo de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

durante la sesión del cómputo municipal celebrado el ocho de junio de dos mil dieciséis, en la cual estuvo presente dicho representante.

Tal y como se advierte, del contenido del Acta Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, del Consejo Municipal Electoral, levantada el ocho de junio de dos mil dieciséis.

Documental pública a la que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.

En la que además, se asentó textualmente, lo siguiente:

“SEGUNDO: La fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa postulada por el Candidato Independiente fue la integrada por los ciudadanos Miguel Ángel Sanabria Chávez propietario y suplente Enrique Nava flores.

*TERCERO. De la revisión efectuada de los documentos aportados por el candidato independiente se desprende que la **fórmula ganadora reúne los requisitos previstos por los artículos 35 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto, son elegibles para desempeñar el cargo de referencia.**”*

Por tanto, en la sesión de cómputo, celebrada el ocho de junio del dos mil dieciséis, se determinó que el candidato independiente obtuvo el triunfo de la elección de integrantes de Ayuntamiento, y que además, resultó elegible para desempeñar el cargo de referencia.

Es por ello, que en actuaciones existen elementos suficientes, para estimar que el hoy actor, tuvo conocimiento del acto que impugna, desde el ocho de junio del presente año, por ser la fecha que se realizó la sesión de cómputo por el Consejo Municipal.

Sesión de Consejo Municipal, en la que estuvo presente el representante del PRI, circunstancia que quedó asentada en la página dos, de la correspondiente Acta que se redactó con motivo de la sesión

de computo; pues en ella se menciona que se encuentra presente Isela Cocoletzi Sánchez, Representante Propietaria del PRI.

Por lo que el plazo de cuatro días para presentar su demanda de Juicio Electoral, corrió desde el jueves nueve de junio al domingo doce de junio del presente año.

En consecuencia, este Tribunal concluye que se actualiza la extemporaneidad⁵ en la promoción del presente medio de impugnación, porque, como se ha precisado la promovente tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el ocho de junio del presente año, el cual se considera como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, lo cual hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido treinta y tres días, más del plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 19 de la Ley de Medios. Es por ello que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Por tales razones, al haberse evidenciado la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, **se procede a desechar de plano** el Juicio Electoral que dio origen al Expediente TET-JE-236/2016, promovido por la representante del PRI,

⁵ Criterio que sido sostenido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave **VI/99**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro y texto siguiente: ***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que expone la promovente.

Por otra parte, el **tercero interesado**, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), de la fracción I, fracción II, y fracción IV, del artículo 24, de la Ley de Medios.

En consecuencia, solicita el sobreseimiento de los respectivos juicios electorales, al establecerse como causa de improcedencia, que los actores carecen de interés jurídico y legitimación para promover los presentes juicios, pues no acreditaron el carácter de candidatos con el que pretenden ostentarse.

Al respecto, este Tribunal considera que los actores sí tienen legitimación para promover los juicios de mérito, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que en atención a lo previsto por el artículo 43, fracción V, inciso a), en relación con lo establecido por el artículo 16 fracción II y 80 de la Ley de Medios, informa que Antonio Hernández Muñoz, Rubí Lina Bautista Muñoz y Gonzalo Mediana Altamirano, tienen acreditada su personalidad, como candidatos a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala Tlaxcala, postulados, respectivamente por los partidos PVEM, PES y MC.

Asimismo, se tienen a la vista como hecho notorio⁶ los Acuerdos ITE-CG 109/2016, ITE-CG 148/2016, e ITE-CG 103/2016, publicados en la página electrónica del Instituto, mediante los cuales resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados respectivamente por MORENA, PT y PRI, de donde se advierte que, Celena Conde Cocoltzi, Laura Romano Bautista y Susana Hernández Conde, fueron postuladas como candidatas a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

⁶ Sirve de apoyo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.). de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

Por tanto, dichos candidatos sí están legitimados para promover el respectivo medio de impugnación contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales de las elecciones en que participan. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el interés de las personas que ostentan una candidatura, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo⁷.

En consecuencia, al acreditarse la calidad de candidatos con la que se ostentan los actores, deviene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar la denominación de los actores, así como el nombre y firma de los mismos; se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. Las demandas atinentes se presentaron en tiempo, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Medios.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.⁸

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó en la misma fecha, ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que si los escritos se presentaron el once y doce siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en las demandas, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Los promoventes se encuentran legitimados para interponer los presentes juicios electorales, con base en lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción I, de la Ley de Medios, aunado a que participaron como candidatos en la elección de integrantes de Ayuntamiento en el municipio multicitado.

Así también, respecto al Juicio TET-JE-236/2016, se tiene por reconocida la personería de Gonzalo Medina Altamirano, en su carácter de Representante Propietario de MC, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho a los actores para impugnar los resultados, validez de la elección en que participaron y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como el rebase del tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato electo

⁸ Misma que obra en actuaciones de los expedientes TET-JE-171/2016, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016, y TET-JE-236/2016.

a Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, Miguel Ángel Sanabria Chávez, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

e. Definitividad. Los actores satisfacen el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

SÉPTIMO. Controversia. Los promoventes señalan como actos impugnados el Acta de cómputo final de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Miguel Ángel Sanabria Chávez, que lo acredita como Presidente Municipal electo del municipio referido.

Al respecto, los promoventes de MORENA, PT, PVEM, PES y PRI, hacen valer la actualización de las causales de nulidad contempladas en las fracciones V y VI, del artículo 98, de la Ley de Medios, en un total de nueve y seis casillas, respectivamente.

Asimismo, todos los actores, hacen valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, pues aducen que el Candidato independiente, rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento, al autorizado por el Consejo General del Instituto.

Por otra parte, el candidato de MC, manifiesta diversas irregularidades que supuestamente se presentaron, antes y durante la jornada electoral, mismas que atribuye al candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

OCTAVO. Metodología para su estudio. Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en las casillas, en el orden de los supuestos previstos en el artículo 98, de la Ley de Medios.

Posteriormente, se estudiarán los motivos de nulidad de la elección a que aducen los actores, relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña; y finalmente las supuesta irregularidades que refiere el candidato de MC.

NOVENO. Estudio de fondo.

A. ESTUDIO DE CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Este Tribunal considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia

electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

En este sentido es necesario precisar que los promoventes de los presentes medios de impugnación deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. *Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
- VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
- VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*
- XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”*

Ahora bien, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la citada Ley de Medios, y en la Ley Electoral Local, ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los actores, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios.

1. Causal prevista en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

Los candidatos de **MORENA, PT, PVEM, PES y PRI**, son coincidentes en manifestar que el día de la jornada electoral, se observó la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable, por lo que, expresan que no estuvieron debidamente integradas las mesas directivas de casilla.

Al respecto, expresan que la referida causal se actualizó en las casillas: 365 Básica, 365 Contigua 2, 366 Contigua 1, 367 Contigua 2, 368 Contigua 2, 369 Básica, 369 Contigua 2, 370 Contigua 1, y 371 Básica.

Respecto de cada casilla, señalan diversas irregularidades, que a su juicio, resultaron en la conformación irregular de las mismas, como esquemáticamente se observa a continuación:

No.	Casilla	Irregularidades aducidas por los promoventes.
1.	365 B	<p><i>Se suplantó al Primer Escrutador, José Luis Carmona Hernández por Jessica Islas Fernández quien fue designada como Primer Escrutador de la casilla 365 contigua 1.</i></p> <p><i>El Segundo Escrutador de la misma casilla básica 365, de nombre Fernando López Vidal, fue sustituido por Arturo Arroyo Rodríguez, quien fue previamente designado Primer Suplente de la Casilla 365 contigua 1.</i></p> <p><i>Ninguno de los suplentes generales de la casilla 365 básica, fue llamado para la sustitución sino que indebidamente se realizó la suplantación con funcionarios de la casilla contigua 1, que se encontraban presentes, sin que se respetara el orden para realizar las sustituciones, es decir, si no se presentó ningún suplente debió de nombrar al primer ciudadano ubicado en la fila para emitir su voto en la correspondiente casilla y no integrarla con un funcionario de la casilla 365 contigua 1.</i></p>
2.	365 C2	<p><i>No se integró el Segundo Escrutador, a pesar de existir ciudadanos en la fila para emitir su voto en esa casilla.</i></p>
3.	366 C1	<p><i>Se suplantó al Primer Escrutador, Eduardo Vázquez Sanluis, por Elizabeth Vázquez Badillo, quien fue designada Segundo Suplente General de la casilla 366 contigua 2, y a su vez se suplantó al Segundo Escrutador Sullivan Zeus Zamora Hernández por Aris José Fernández Gallegos Tercer Suplente General de la casilla 366 contigua 2.</i></p> <p><i>Ninguno de los suplentes generales de la casilla 366 contigua 1, fue llamado para la sustitución sino que indebidamente se realizó la suplantación con funcionarios de la casilla contigua 2, que si se encontraban presentes, sin que se respetara el orden para realizar las sustituciones, es decir, si no se presentó ningún suplente debió de nombrar al primer ciudadano ubicado en la fila para emitir su voto en la correspondiente casilla y no integrarla con un funcionario de la casilla 366 contigua 1.</i></p>
4.	367 C2	<p><i>No firmó ningún funcionario el acta de escrutinio y cómputo.</i></p>
5.	368 C2	<p><i>No firmó ningún funcionario el acta de escrutinio y cómputo.</i></p>
6.	369 B	<p><i>Se suplantó a Vanesa Conde Maldonado Secretario, por Karla</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

		<i>Tizapantzi Lara, quien no se encuentra en la lista nominal correspondiente a la casilla donde fungió como funcionaria ni se encuentra designada como suplente general en la casilla de mérito. Es decir si no se encuentra en la lista nominal de la casilla correspondiente no se encontraba en la fila para emitir su voto.</i>
7.	369 C2	<i>Se suplantó a Paloma Casillo Rivera por Albertina Duran Sánchez quien no se encuentra en la lista nominal correspondiente a la casilla donde fungió como funcionaria ni se encuentra designada como suplente general en la casilla de mérito. Es decir si no se encuentra en la lista nominal de la casilla correspondiente no se encontraba en la fila para emitir su voto.</i>
8.	370 C1	<i>Se suplantó al Secretario María Luisa Lugo Cocoltzi por la Tercer Suplente General y no por el Primer Escrutador José Bautista Cárdenas quien se encontraba presente.</i>
9.	371 B	<i>Se suplantó al Segundo Escrutador Raymundo Romano Cocoltzi por Felipa Ríos Xolocotzi quien fue designada Tercer Suplente General de la Casilla 371 contigua 2, la cual no se encuentra en la lista nominal de la casilla de mérito.</i>

Así, en el juicio de mérito, los referidos actores, señalan que las irregularidades citadas, les causan agravio, toda vez que en las casillas que se mencionan, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral Local.

Por lo que, a su decir, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, que se sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla.

Antes de analizar las casillas impugnadas, es necesario establecer cuál es el marco normativo que regula dicha causal.

En este orden de ideas, el artículo 106, de la Ley Electoral Local, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 107, del citado ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes.

Asimismo, el artículo 108, de la Ley citada, dispone que la integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casilla, se regirá conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Ley Electoral, en su artículo 83, establece que los funcionarios de casilla deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c) Contar con credencial para votar.
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Tener un modo honesto de vivir.
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

A su vez, el artículo 254 de dicha ley dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

El artículo 257 de la Ley Electoral, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el INE, y que el secretario del consejo distrital, entregará una copia impresa y otra en medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electoral, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque el artículo 274, párrafo 1, de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, siempre y cuando estos pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Asimismo se faculta al consejo electoral correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al

personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo 274 párrafo 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante lo anterior, es igualmente importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Al respecto, este Tribunal invoca la jurisprudencia 13/2002⁹ de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto, ello en atención a lo determinado en el párrafo 3, del artículo precitado.

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614-616.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que aun cuando la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Medios, no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que deba exceptuarse, esto es así, porque el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia 13/2000¹⁰ de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**.

Así, cuando la ley omite mencionar el requisito de la determinancia, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de tal requisito en el resultado de la votación.

Es importante señalar esto, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante.

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la legalidad, en las sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos previamente insaculados y capacitados.

Expuestos los argumentos de los actores, así como el marco normativo aplicable, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473.

respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para tal efecto, se considera lo manifestado como agravio por los actores, lo cual se confrontará con el contenido de la Lista final y definitiva de ubicación e integración de todas y cada una de las mesas directivas de casilla **–ENCARTE–** correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

Documental pública que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, 36, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documento expedido por el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones.

Por razones de método, atendiendo a las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, se agruparán tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por los actores. En ese contexto, las casillas se analizarán en cinco grupos:

- 1.1 Los funcionarios designados actuaron en diferente casilla.
- 1.2 Corrimiento, sustitución por suplente.
- 1.3 La casilla se instaló sin el segundo escrutador.
- 1.4 El acta de escrutinio y cómputo no tiene la firma de ningún funcionario de mesa directiva de casilla.
- 1.5 Los ciudadanos que fungieron como funcionarios, sí pertenecen a la sección electoral.

Resaltando que este hecho no le causa perjuicio a la parte actora, debido a que en todo momento se está atendiendo al principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resultando aplicable la jurisprudencia 4/2000¹¹ cuyo rubro es:
“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

1.1 Los funcionarios designados actuaron en diferentes casillas.

A continuación se insertan las siguientes tablas en las que se ve reflejado lo expuesto en el agravio de los actores, así como, el respectivo contenido del Encarte, para que a partir de ellas, se realice el correspondiente estudio.

Casilla 365 Básica.

CARGO	ENCARTE	SUSTITUCIÓN	OBSERVACIONES	LISTA NOMINAL
Presidente	Pablo López Cisneros			
Secretario	María Elvira Briones López			
Primer Escrutador	José Luís Carmona Hernández	Jesica Islas Fernández	Designada primer escrutador de la Casilla 365 C1, pero fungió como primer escrutador en esta casilla.	Pertenece a la sección 365.
Segundo Escrutador	Fernando López Vidal	Arturo Arroyo Rodríguez	Designado primer suplente de la Casilla 365 C1, pero fungió como segundo escrutador en esta casilla.	Pertenece a la sección 365.
Primer Suplente	María Manuela Moreno Pérez			
Segundo Suplente	Adrián Palacios Cruz			
Tercer Suplente	Alberto González Pérez			

¹¹ Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Casilla 366 Contigua 1.

CARGO	ENCARTE	SUSTITUCIÓN	OBSERVACIONES	LISTA NOMINAL
Presidente	Javier Grande Velazco			
Secretario	José Miguel Rodríguez Sánchez			
Primer Escrutador	Eduardo Vázquez Sanluis	Elizabeth Vázquez Badillo	Designada segunda suplente de la Casilla 366 C2, pero fungió como primer escrutador en esta casilla.	Pertenece a la sección 366.
Segundo Escrutador	Sullivan Zeus Zamora Hernández	Aris José Fernández Gallegos	Designado tercer suplente de la Casilla 366 C2, pero fungió como segundo escrutador en esta casilla.	Pertenece a la sección 366.
Primer Suplente	Alejandra Romero Grande			
Segundo Suplente	Juan Torres Ramos			
Tercer Suplente	Anabel Bretado Grande			

Casilla 371 Básica

CARGO	ENCARTE	ACTAS	OBSERVACIONES	LISTA NOMINAL
Presidente	Isaac Ramiro Ríos Bautista			
Secretario	Emelia Romano Bautista			
Primer Escrutador	Yovani Bautista Conde			
Segundo Escrutador	Raymundo Romano Cocoltzi	Felipa Ríos Xolocotzi	Designada tercer suplente de la Casilla 371 C2, pero fungió como segundo escrutador en esta casilla.	Pertenece a la sección 371.
Primer Suplente	Virginia Bautista Bautista			
Segundo Suplente	Luis David Bautista Sanluis			
Tercer Suplente	Pablo Bautista Hernández			



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

En relación a las casillas 365 básica, 366 contigua 1, y 371 básica, los actores argumentan que se sustituyó a funcionarios de casilla, por personas que previamente fueron designadas funcionarios de mesa directiva en otras casillas, circunstancia que se corrobora de la simple lectura al encarte, pues efectivamente se advierte que dichos electores, estaban asignados como funcionarios en otras casillas correspondientes a la misma sección electoral.

Por tanto, los agravios manifestados por los actores son **infundados**, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, respecto de las casillas referidas.

Lo anterior es así, pues no resulta contrario a derecho, que los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos inscritos en la lista nominal de dicha sección electoral, tal y como acontece en las casillas antes referidas.

Es por ello, que dichas sustituciones se consideran apegadas a la legalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 274, párrafo 1, de la Ley Electoral, que dispone que podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral respectiva, pues en todo caso, no resulta trascendente que quienes integraron las mesas directivas de casilla, originalmente estuvieran designados a otra casilla de la misma sección electoral, pues tal circunstancia es una irregularidad menor que no impide el normal desarrollo de la jornada electoral.

Es más, dicha circunstancia da certeza al ejercicio de los funcionarios de casilla, pues resulta evidente que la casilla se integró con personas previamente capacitadas por la autoridad administrativa electoral,

siendo este un requisito que deben reunir los funcionarios de casilla, tal y como se desprende de lo previsto en el inciso f), artículo 83, de la Ley Electoral.

Finalmente, también resulta necesario precisar que esta autoridad jurisdiccional, estima que las casillas citadas se encontraron debidamente integradas, pues en el presente estudio, no existe algún otro elemento fáctico que los actores hayan hecho valer para demostrar su afirmación.

Esto es, no se aportan elementos probatorios, que permita acreditar que al momento en que se realizó la sustitución de los funcionarios ya se encontraban electores en la fila, o bien, que los funcionarios propietarios o suplentes, se encontraban presentes y no fueron tomados en cuenta.

Pues, en actuaciones no obran agregados escritos de incidentes o protesta, que refieran circunstancia alguna, que demuestre la pretensión de los actores.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, estima que los actos celebrados durante la jornada electoral, en las referidas casillas, se deben presumir válidos y de buena fe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Medios.

1.2 Corrimiento, sustitución por suplente.

A continuación se inserta la siguiente tabla en la que se ve reflejado lo expuesto en el agravio de los actores, así como, el respectivo contenido del Encarte, para que a partir de ellas, se realice el correspondiente estudio.

Casilla 370 Contigua 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

CARGO	ENCARTE	SUSTITUCIÓN	OBSERVACIONES	LISTA NOMINAL
Presidente	Esmeralda López González			
Secretario	María Luisa Lugo Cocoltzi	Georgina Manoatl Tetlamatzi	Se realizó corrimiento.	
Primer Escrutador	José Bautista Cárdenas			
Segundo Escrutador	Miriam Castillo Flores			
Primer Suplente	Antonio Torres Luna			
Segundo Suplente	Fernando García García			
Tercer Suplente	Georgina Manoatl Tetlamatzi			

Al respecto, los actores aducen que les causa agravio que en esta casilla, se suplantó al Secretario María Luisa Lugo Cocoltzi, por la tercer suplente, y no por el primer escrutador, quien se encontraba presente.

Efectivamente, como se puede apreciar en la tabla antes referida, el cargo de secretario de la mesa directiva de casilla, fue ocupado por la tercer suplente, de nombre Georgina Manoatl Tetlamatzi.

Sin embargo, dicho agravio deviene **infundado**, pues dicha circunstancia no es de estimarse contraria a derecho.

Lo anterior, tal como se advierte del criterio sustentado en la jurisprudencia **14/2002**¹², publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

En consecuencia, el que los funcionarios no se hayan recorrido en los términos del artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral; y que en el caso concreto, el lugar del secretario haya sido ocupado por la tercer suplente previamente designada en esta casilla, por la autoridad electoral, no constituye una falta de tal gravedad que amerite la nulidad de la votación recibida en la misma.

Máxime, que precisamente este es el propósito de que en la integración de casillas se consideren suplentes, pues ante la eventual inasistencia de un funcionario propietario, se deberá habilitar a un suplente para que ocupe el lugar del funcionario ausente.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que en el caso que nos ocupa, el ejercicio del cargo, lo desempeñó un ciudadano insaculado y previamente capacitado.

De ahí, lo infundado del agravio esgrimido por los actores.

En consecuencia, se estima que los actos celebrados en esta casilla, son válidos y de buena fe; ello es así, pues los actores, además no aportan medios de convicción, que permitan a este Tribunal, presumir lo contrario, debido a que no se expresan elementos que demuestren que dicha sustitución es contraria a derecho.

1.3 La casilla se instaló sin el segundo escrutador.

En relación a la casilla 365 contigua 2, aducen los actores que no se integró el segundo escrutador.

Tal aserto deviene **infundado**, porque en el supuesto de que efectivamente, en esta casilla se acreditara la falta del segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

escrutador, como lo señalan los actores, no sería obstáculo para establecer que la votación reciba es válida, pues esta circunstancia es insuficiente para dejar sin efectos la votación recibida en la casilla.

Esto es así, pues con la presencia del Presidente, Secretario y Primer escrutador, se pueden realizar las actividades relativas a la recepción de la votación y el correspondiente escrutinio y cómputo.

Lo anterior atendiendo al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; incluyéndose también el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente.

Entonces, la ausencia del segundo escrutador como lo señalan los actores, no puede considerarse suficiente para dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, en razón de que no se vulneran los principios de legalidad y certeza.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la Jurisprudencia 9/98, intitulada: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por su razón esencial, sirve de apoyo la tesis relevante XXIII/2001¹³, de rubro y texto siguientes:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que*

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

*la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, **la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.** Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.”*

Énfasis añadido.

En consecuencia, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior, la falta de un escrutador como sucede en el caso concreto, no trasciende a la recepción de la votación de la casilla, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores.

1.4 El acta de escrutinio y cómputo no tiene la firma de ningún funcionario de la mesa directiva de casilla.

La parte actora manifiesta que ningún funcionario firmó el acta de escrutinio y cómputo en las casillas, 367 contigua 2 y 368 contigua 2.

En relación a este punto, es de advertirse que dicha circunstancia, la falta de firma, se corrobora con el contenido de las copias simples de las referidas actas de escrutinio y cómputo, mismas que se adjuntaron a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

todas y cada una de las demandas de mérito, presentadas por los candidatos de MORENA, PT, PVEM, PES y PRI.

Las cuales, no fueron controvertidas u objetadas por el tercero interesado o la autoridad responsable, y si bien, no alcanzan el valor probatorio pleno, lo cierto es que estas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 y 36 fracción II, de la Ley de Medios.

También debe señalarse que la falta de firma de los funcionarios de casilla, debe considerarse como una irregularidad, y no así, como una causal específica de nulidad, para acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

No obstante lo anterior, dicho agravio es **infundado**, debido a que la falta de firma en alguna de las actas es insuficiente, para demostrar que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley para tal fin.

Lo anterior, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse; máxime que de las constancias de autos no se advierte que se hubiere hecho valer algún incidente.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 1/2001¹⁴, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.”

También sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.¹⁵

Por tanto, la omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en dicha casilla, de ahí lo infundado del agravio.

1.5 Los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sí pertenecen a la sección electoral.

Los actores hacen valer como agravio que Karla Tizapantzi Lara y Albertina Durán Sánchez, fungieron respectivamente como funcionarias en las casillas 369 Básica y la casilla 369 Contigua 2, sin encontrarse inscritas en la lista nominal correspondiente a dichas casillas.

¹⁵ Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 105-106 y 108-109.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Sin embargo, su agravio es **infundado**, pues es preciso señalar que obra en actuaciones, el Oficio No. INE-JLTLX-VE/1631/2016, signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tlaxcala, de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional que Karla Tizapantzi Lara y Albertina Durán Sánchez, se encuentran inscritas en la lista nominal vigente para la elección del pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, correspondiente a la sección electoral 369.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Es decir, contrario a lo manifestado por los actores, respecto de las personas aludidas en este punto, se advierte que dichos electores sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, lo cual se desprende del informe que remitió el INE, de ahí que su actuación como funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, no resulta contraria a derecho, pues como se expresó en el marco normativo, la ley autoriza a que personas que no aparezcan en el Encarte, sí tengan la posibilidad de ejercer tales cargos, con la condición que los citados ciudadanos pertenezcan a la sección en que actuarán.

De este modo, si los ciudadanos cuestionados sí pertenecen a la sección 369, ese hecho hace presumir la validez de su actuación de conformidad con el artículo 35, de la Ley de Medios.

Presunción que prevalece para este Tribunal, en atención a que ninguno de los actores adujo hecho alguno, ni aportó prueba alguna, que demostrará lo contrario, como podría ser que se designó a dichos ciudadanos, aun cuando se encontraban los propietarios o suplentes, o cualquier otra que evidenciare que la designación cuestionada se hubiera hecho con un fin distinto al de integrar debidamente la casilla.

Por tanto, como ello no aconteció debe prevalecer la validez del referido procedimiento y como consecuencia la validez en ellos.

Sobre este particular resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**¹⁶

2. Causal de nulidad prevista en el Artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios.

Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación.

Los candidatos de MORENA, PT, PVEM, PES y PRI, son coincidentes en referir como segundo agravio, que en diversas casillas se presentaron errores graves en los cálculos de los votos para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, lo cual encuadra en lo preceptuado en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios.

“Lo anterior es así ya que en las casillas identificadas como 365 Contigua 1, 369 Contigua 2, 366 Contigua 1, 368 Básica, 366 Básica, y 368 contigua 1, existen errores de las actas de escrutinio y cómputo entre los rubros denominados “Personas que Votaron” y “Votos de integrantes de Ayuntamiento sacados de la urna.”

No obstante lo anterior, lo esgrimido por los actores resulta **inoperante** como se evidencia enseguida.

2.1 Casillas que fueron objeto de recuento. (365 contigua 1, 366 básica, 366 contigua 1, y 369 contigua 2)

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

En términos del artículo 242, fracción XII, inciso d), de la Ley Electoral Local, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por las mesas directivas de casilla, que hayan sido objeto de corrección en las diligencias de recuento de la votación llevadas a cabo por el respectivo consejo encargado de realizar el cómputo, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; no podrán invocarse como causal de nulidad en sede jurisdiccional.

Ello es así, porque el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, es una medida que, en principio, corresponde adoptar a la autoridad administrativa electoral —en la especie, al respectivo consejo municipal electoral— bajo las condiciones y frente a la actualización de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 242, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral Local, verbigracia, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Por consiguiente, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación tiene la finalidad de corroborar los resultados y, en su caso, corregir las inconsistencias o aparentes alteraciones, asentadas en las actas de casilla para que, con base en datos ciertos y verificados se proceda a efectuar el cómputo distrital de la elección.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera necesario destacar que obran en el expediente TET-JE-171/2016, copias certificadas de la siguiente documentación:

- a. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente a la sección electoral 365 Contigua 1.
- b. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente a la sección electoral 366 Básica.

- c. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente a la sección electoral 366 Contigua 1.
- d. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente a la sección electoral 369 Contigua 2.

Las mencionadas documentales cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con dispuesto en los artículos 31, fracción I, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, de las constancias de autos, se desprende que las casillas 365 contigua 1, 366 básica, 366 contigua 1, y 369 contigua 2, fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal estima que los agravios planteados por los actores, respecto de estas casillas, resultan **inoperantes** por las razones que se expresan a continuación.

Es inconcuso que no le asiste la razón a los actores, cuando pretenden hacer valer la causal basada en el error en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios encargados de recibirla, toda vez que existen nuevos resultados arrojados por el recuento de la citada votación, precisamente para corregir cualquier equivocación o inconsistencia cometidas en las casillas al contar los sufragios o al asentar los datos en los rubros de las actas referentes a votos; de manera que, válidamente puede afirmarse que la votación de una casilla después de someterse a un nuevo escrutinio y cómputo, cuenta con la certeza de que no existió error en los resultados consignados en las actas originales, o bien, que los errores ocurridos han quedado subsanados.

Así, en función del referido recuento, resulta inoperante lo alegado por los actores, a partir de insistir en evidenciar errores en resultados respecto a los cuales se tiene certeza de que no los contienen, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

reflejan la voluntad de los electores, pues provienen de un procedimiento efectuado por el Consejo Municipal, que tuvo el objetivo de verificarlos; acerca del cual, no se realizó planteamiento alguno para controvertirlos o para evidenciar que, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo, subsistió alguna inconsistencia, por lo que debe prevalecer su validez.

Así el hecho de que la votación emitida en las referidas casillas haya sido materia de recuento, resulta suficiente para considerar inoperante lo afirmado por los actores, sobre las mismas.

Al respecto, debe señalarse que el legislador introdujo un sistema de recuento, precisamente para corregir cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

En este escenario debe atenderse al supuesto previsto en el artículo 242, fracción XII, inciso d), de la Ley Electoral Local, el cual dispone:

“Artículo 242.

...

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;”

Lo anterior cobra sentido, pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante el Consejo Municipal.

Por ello, no resulta viable jurídicamente que en este caso se pretenda impugnar casillas que ya fueron recontadas por el Consejo Municipal Electoral, por lo que respecto a las casillas aludidas, el agravio deviene **inoperante**.

2.2 Casillas que no fueron objeto de recuento. (368 básica y 368 contigua 1).

Por otra parte, a continuación se procederá a efectuar el análisis de las casillas impugnadas - 368 Básica y 368 contigua 1 -, que no fueron objeto de recuento durante el Cómputo Municipal, a fin de que se evidencie si se actualizan los extremos de la causa de nulidad invocada, respecto de los errores, y en su caso, si éstos son determinantes para el resultado de la votación.

Para tal efecto, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistentes en:

- Total de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
- Total de votos sacados de la urna, de la elección de que se trate.
- Resultados de la votación (votación total emitida a favor de cada partido político o Coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Lo anterior es así, en razón de que, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de boletas extraídas de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, a fin de evaluar si el error que aducen los actores, es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si dicho error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

que se trate, y que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante la jurisprudencia 10/2001.¹⁷ y de rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Establecido lo anterior, se precisa que el propósito del legislador democrático al redactar el contenido de la causal de nulidad en estudio, fue que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal, que a cada candidato se le sumaran los votos que realmente obtuvo; es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad de los electores, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error en el cómputo, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidato votos que no obtuvo. En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad bajo estudio, se tomarán en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas 368 básica y 368 contigua 1.

Documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, y 36, fracción II, de la Ley de Medios, en las que se hacen constar

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido..

De la información consignada en dichas documentales, se genera el siguiente cuadro comparativo en el que se plasma la relativa a: 1. Número y tipo de casilla cuya votación se solicita anular; 2. Personas que votaron incluidos en la lista nominal; 3. Representantes de partidos políticos o de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal; 4. Total de ciudadanos que votaron; 5. Votos de integrantes de ayuntamiento sacados de la urna; 6. Votación total emitida; 7. Votos del primer lugar; 8. Votos del segundo lugar; 9. Diferencia entre el primero y segundo lugar; 10. Comparativo entre los tres rubros principales; y, 11. Comparación entre los dos últimos rubros (ello, para verificar si existe determinancia).

2.2.1 Error en rubros fundamentales.

No le asiste la razón a los actores, respecto a la casilla 368 básica.

Lo anterior es así, porque si bien existe inconsistencia entre la diferencia de total de ciudadanos que votaron; y de votación total en los rubros fundamentales, como votos sacados de la urna y votación total emitida, la misma **no es determinante** debido a que el error no es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar.

Es decir, el error es de un voto (1), y la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de veinticinco (25); por tanto, tal error no es determinante.

Para mayor ejemplificación se inserta la tabla siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Casilla	Personas que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron en la casilla	Total de ciudadanos que votaron (2)+ (3)	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Votos 1er. lugar	Votos 2º lugar.	Diferencia entre 1er. y 2º lugar	Comparativo entre 4, 5 y 6.	Error determinante (comparación entre 9 y 10)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

368 básica	394	2	396	395	395	126	101	25	1	NO
---------------	-----	---	-----	-----	-----	-----	-----	----	---	----

Al respecto debe precisarse, que los datos de la tabla anterior, fueron obtenidos de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, ofrecida por los actores en copia simple¹⁸; así como de su original, presentada por el tercero interesado, en cumplimiento a requerimiento de este órgano jurisdiccional; las cuáles coinciden plenamente en su contenido.

Por tanto, al tratarse de un documento público se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

2.2.2 Inexistencia del error en la computación de los votos

Con respecto a la casilla 368 contigua 1, que no fue materia de recuento, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, cuando señalan que se presentó error en el cómputo de esta casilla.

Lo anterior, es así, pues de la revisión al acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se advierte que las cantidades relacionadas con el total de ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna y votación total emitida, coinciden en su totalidad sin que existan error en el cómputo de los votos.

Al respecto, es preciso señalar que el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 368 contigua 1, obra en actuaciones en copias simples que fueron ofrecidas por los actores, así como en su original, presentada por el tercero interesado, en cumplimiento a requerimiento; las cuáles coinciden plenamente en su contenido.

¹⁸ Mismas que al ser idénticas entre sí, y con su original, hacen prueba plena en contra de sus oferentes; sirve de criterio orientador la tesis de rubro: COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

Por tanto, al tratarse de un documento público se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

De ahí que no se actualice la causal de nulidad hecha valer, y por ende, deba confirmarse la votación en este centro de votación.

Para una mejor visualización de lo asentado en el acta referida, se inserta la tabla siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Casilla	Personas que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron en la casilla	Total de ciudadanos que votaron (2)+ (3)	Votos sacados de la urna	Votación total emitida	Votos 1er. lugar	Votos 2º lugar.	Diferencia entre 1er. y 2º lugar	Comparativo entre 4, 5 y 6.	Error determinante (comparación entre 9 y 10)
368 Contig .1	471	5	436	436	436	170	78	92	0	NO

También es preciso señalar que si bien en el rubro “Personas que votaron incluidas en la lista nominal”, se asentó el número cuatrocientos setenta y uno, lo cierto es que los tres rubros principales guardan coincidencia en las cantidades asentadas (cuatrocientos treinta y seis), lo que impide acreditar la causal de nulidad invocada por el actor.

Ahora bien, en el supuesto de que existiera el error que aducen los actores, es decir, que el resultado de la suma de los datos contenidos en los rubros “Personas que votaron incluidos en la lista nominal”, y en el rubro “Representantes que votaron en la casilla”, sea igual a cuatrocientos setenta y seis; resulta que dicho resultado efectivamente excedería en cuarenta votos a los resultados asentados en los rubros fundamentales.

Sin embargo, se advierte que dicho error no sería determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de noventa y dos votos; por tanto para que el error se considere determinante tendría que ser mayor a dicha diferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

De ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por los actores.

B. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Los actores señalan que Miguel Ángel Sanabria Chávez, Candidato Independiente a la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, quien recibió la Constancia de Mayoría de votación que se impugna, violentó el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5%, al autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo ITE.CG 128/2016, lo cual influyó en el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el municipio referido.

Lo anterior, debido a que el treinta y uno de mayo del año en curso, el Candidato Independiente, realizó su cierre de campaña, con la presencia del Grupo Musical denominado "Los Askis", agrupación que refieren los actores, según cotizaciones realizadas por representantes artísticos, por presentación cobra la cantidad de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos).

Por lo anterior, en concepto de los actores, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia tan sólo con dicho acto, es decir, la presentación en el cierre de campaña, de la agrupación musical denominada "Los Askis", pues refieren que el tope de campaña previamente autorizado fue de \$107,900.40.(ciento siete mil novecientos pesos 40/100).

Ahora bien, en consideración de este Tribunal, dicho concepto de agravio, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Para resolver los planteamientos que anteceden, es necesario precisar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron,

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41, constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serán motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiendo por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios.

En este sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, consistentes en:

- a. El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c. La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d. La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

Así, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Asimismo, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, para declarar la nulidad de una elección es necesario que los solicitantes aporten elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga

procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver los planteamientos formulados por los actores, el Magistrado Instructor requirió al INE, el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por la candidatura independiente de Miguel Ángel Sanabria Chávez, candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, cuya jornada se desarrolló el pasado cinco de junio.

En cumplimiento al requerimiento, mediante auto de esta misma fecha, se tuvo a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica¹⁹, misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

¹⁹ Consultable en el vínculo electrónico:

<https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAbvh74UeBDTtywFVI00AGDa?dl=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del

procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196, de la Ley Electoral establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidato independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podran ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es materia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento²⁰ identificado como “Anexo I y II_Tlax_Miguel Angel Sanabria.xlsx” del Dictamen correspondiente al Candidato Independiente, Miguel Ángel Sanabria Chávez, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

²⁰ Consultable en el vínculo electrónico:

https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AADL__6NLP_a6HxzZibPjwQpa/15.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n%20Informes%20de%20Campa%C3%B1a%20de%20Tlaxcala/Dictamen%20Independientes/3.13.3.16%20Miguel%20Angel%20Sanabria/Anexo%20I%20y%20II_Tlax_Miguel%20Angel%20Sanabria.xlsx?dl=0



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

Total General de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
\$91,457.30	\$107,900.40	\$16,443.10	85%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$91,457.30 (noventa y un mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos 30/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$107,900.40 (ciento siete mil novecientos pesos 40/100).

Es decir, solo ejerció el **85 %** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los actores, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por los actores.

La calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido Político que lo postuló, solo ejercieron el 85% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

Finalmente, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos, dado que a ningún fin práctico ello conduciría si basta con que el primero de ellos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio .

C. IRREGULARIDADES PLANTEADAS POR EL CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El candidato a Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulado por el partido MC, impugna²¹ la entrega de la Constancia de mayoría a favor de quien participó como candidato independiente, en la elección de integrantes de ayuntamiento del referido municipio.

Por lo anterior, refiere diversos agravios, de los cuales se realiza una síntesis en los términos siguientes:

El actor refiere que el candidato independiente recibió la constancia de mayoría que lo acredita como Presidente Municipal electo, asimismo,

²¹ Su escrito de demanda dio origen a la integración del expediente identificado con la clave TET-JDC-236/2016, Acumulado al expediente en que se actúa. TET-JE-171/2016 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

que quien suscribe la demanda de mérito, también participó como candidato en la contienda municipal.

Señala que pudo constatar una serie de irregularidades en la jornada electoral, tan es así, que afirma la indebida integración de las mesas directivas de casilla, incidentes que se presentaron durante la votación y en el cómputo final.

Además el incoante reclama que por el principio de usos y costumbres no se respetó el rol que corresponde a dicho acuerdo, mismo que según su dicho, se firmó en el año mil novecientos setenta y tres, para que la presidencia municipal se turnara entre los pueblos que pertenecen al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

El accionante, también manifiesta como agravio que el candidato independiente, rebasó su tope de campaña, ya que existe excedente en su propaganda, dotación de dádivas en sus diferentes eventos, y en su caso el manejo de su personal o medios de difusión de dicho candidato.

Finalmente, añade como agravio que se presentaron diferentes irregularidades, como es el caso de la casilla 365 contigua, y la casilla 368 contigua,²² asimismo que existen escritos de irregularidades por parte de diferentes actores electorales y sus representantes ante las diferentes secciones electorales y sus casillas.

Ahora bien, considerando los agravios esgrimidos por el actor, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos expuestos en los mismos y, en su caso, de las pruebas que obren en el expediente; en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una

²² Sin precisar a qué tipo de casilla corresponden, es decir, básica o contigua.

casilla, por alguna de las causas ya señaladas, debiendo el resolutor estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

Lo anterior, tiene sustento en que cada centro de votación se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, de ahí que no resulte válido pretender que, de generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”²³

Precisado lo anterior y de la síntesis expuesta con antelación, se tiene que el actor refiere de forma genérica diversas irregularidades, asimismo, de la lectura a su escrito de demanda se advierte que es omiso en señalar pretensión alguna.

Por tanto, en la especie, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el candidato de MC, toda vez que este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la elección o la votación recibida en casilla; ello, en virtud de que en el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JDC-236/2016, se formulan como agravios, manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

En primer término, debe señalarse que, tal como ya se mencionó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual, es decir, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En este sentido, no es suficiente que, en forma general se manifieste que se presentaron irregularidades en la jornada comicial, puesto que quien promueve un medio de impugnación, tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes, lo cual no ocurre en el caso concreto, como se puede advertir de la simple lectura al atinente escrito de demanda.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los medios de impugnación, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se

sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, la cual en el caso concreto, también se omite señalar.

En la jurisprudencia citada, igualmente se establece que si el enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En esa circunstancia, pese a que el candidato de MC, si bien menciona el acto reclamado, consistente en la entrega de la constancia de mayoría, también lo es que incumple con la carga procesal de exponer los hechos concretos en que sustente sus agravios, limitándose, a formular alegaciones indeterminadas concernientes a actos que, manifiesta, ocurrieron de forma generalizada en todo el Municipio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

asimismo, es omiso en especificar su pretensión, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las presuntas irregularidades.

Finalmente, al resultar infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por todos y cada uno de los actores, de los diversos juicios acumulados en que se actúa, y dado que en la especie no se demuestra que se actualiza alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de la elección, previstas en la Ley de Medios, lo procedente es confirmar los resultados consignados en la atinente acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

- RESUELVE**
- PRIMERO.** Se **reencauzan** los Juicio Electorales TET-JE-171/2016, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, y TET-JE-199/2016, a Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que los promoventes participaron como candidatos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala,
- SEGUNDO.** Se **acumula** el juicio electoral TET-JE-330/2016, al diverso TET-JE-171/2016 y acumulados.
- TERCERO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-330/2016.
- CUARTO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la fórmula integrada por Miguel Ángel Sanabria Chávez, y Maricruz Manoatl Sánchez, respectivamente, como Presidente y Síndico Municipal electos, en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

SEXTO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados TET-JE-171/2016, TET-JE-172/2016, TET-JE-189/2016, TET-JE-192/2016, TET-JE-199/2016, TET-JDC-236/2016, y TET-JE-330/2016.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas con treinta minutos, del quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE **TET-JE-171/2016 Y ACUMULADOS**, APROBADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.